



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
14 de marzo de 2019  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Examen de la Aplicación

Décimo período de sesiones

Viena, 27 a 29 de mayo de 2019

Tema 2 del programa provisional\*

Examen de la Aplicación de la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Corrupción

## Nota explicativa sobre buenas prácticas relacionadas con el conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### Nota de la Secretaría

#### *Resumen*

La presente nota explicativa contiene información adicional sobre las buenas prácticas incluidas en el conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se ha preparado en respuesta a una solicitud formulada a la secretaría en la segunda parte de la continuación del noveno período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación, celebrada en noviembre de 2018, para que describiera en detalle las conclusiones alcanzadas, lo cual ayudaría a aclarar la información y, en particular, las buenas prácticas señaladas en el primer ciclo de exámenes de los países, de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Convención. El presente documento debe leerse conjuntamente con la nota de la Secretaría titulada “Conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” ([CAC/COSP/IRG/2019/3](#)), que tiene ante sí el Grupo de Examen de la Aplicación para su examen, y con el conjunto actualizado de conclusiones y recomendaciones no vinculantes que figura en el documento de sesión CAC/COSP/IRG/2019/CRP.3, que se publicó con el fin de invitar a los Estados partes a que formularan observaciones adicionales.

\* [CAC/COSP/IRG/2019/1](#).



## I. Introducción

1. El conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se ha preparado de conformidad con la resolución 6/1 de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención, en la que la Conferencia solicitó al Grupo de Examen de la Aplicación que analizara los resultados de los exámenes de los países relativos al primer ciclo de examen en lo que respecta a los logros, buenas prácticas, problemas, observaciones y necesidades de asistencia técnica que se hubieran detectado, y que presentara un conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas a la Conferencia para que las examinara y aprobara.
2. En su decisión 7/1, la Conferencia tomó nota del conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes, que el Grupo de Examen de la Aplicación había examinado en la continuación de su octavo período de sesiones ([CAC/COSP/2017/5](#)).
3. El conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes, que incorporaba las observaciones recibidas, se puso posteriormente a disposición del Grupo en la segunda parte de la continuación de su noveno período de sesiones en el documento [CAC/COSP/IRG/2018/9](#), en el que se aprobó en principio su transmisión a la Conferencia, en el entendimiento de que el documento se seguiría examinando y revisando, según fuera necesario, a la luz de los exámenes de los países finalizados recientemente, se volvería a distribuir a los Estados partes para que formularan observaciones adicionales y se pondría a disposición del Grupo en su décimo período de sesiones.
4. En consecuencia, el conjunto actualizado de conclusiones y recomendaciones no vinculantes se distribuyó en un documento de sesión con el fin de invitar a los Estados partes a que formularan observaciones adicionales y, mediante una nota verbal distribuida el 7 de enero de 2019, se señaló asimismo a la atención de los Estados partes para que lo examinaran más a fondo.
5. La presente nota explicativa contiene información adicional sobre las buenas prácticas incluidas en el conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se ha preparado en respuesta a una solicitud formulada a la secretaría en la segunda parte de la continuación del noveno período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación, celebrada en noviembre de 2018, para que describiera en detalle las conclusiones alcanzadas, lo cual ayudaría a aclarar la información y, en particular, las buenas prácticas señaladas en el primer ciclo de exámenes de los países, de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Convención.
6. El presente documento debe leerse conjuntamente con la nota de la Secretaría titulada “Conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en las enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” ([CAC/COSP/IRG/2019/3](#)), que tiene ante sí el Grupo de Examen de la Aplicación para su examen, y con el conjunto actualizado de conclusiones y recomendaciones no vinculantes que figura en el documento de sesión ya mencionado ([CAC/COSP/IRG/2019/CRP.3](#)).

## **II. Análisis de las buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención**

7. En las secciones III y IV del presente documento se describen las buenas prácticas señaladas en los exámenes de los países del primer ciclo relativos a la aplicación de los capítulos III y IV, respectivamente, de la Convención, que figuran en el conjunto actualizado de conclusiones y recomendaciones no vinculantes (CAC/COSP/IRG/2019/CRP.3). En el marco de las buenas prácticas señaladas en los exámenes, se proporcionan comentarios explicativos que las describen en detalle, teniendo en cuenta los niveles de obligación de los artículos pertinentes de la Convención.

## **III. Descripción detallada de las buenas prácticas señaladas en relación con el capítulo III**

### **A. Delitos de soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)**

#### **Ámbito de aplicación amplio de la legislación contra el soborno a funcionarios públicos nacionales y extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas, así como al sector privado**

8. *Nivel de obligación.* Cabe señalar que los artículos pertinentes de la Convención comportan diferentes niveles de obligación. Si bien el artículo 15 y el artículo 16, párrafo 1, contienen obligaciones vinculantes para los Estados partes, en el artículo 16, párrafo 2, y en los artículos 18 y 21 se establece únicamente que los Estados “considerarán” la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para tipificar los delitos pertinentes.

9. Si bien los Estados partes utilizan diferentes enfoques para su definición de “funcionario público”, en los exámenes correspondientes a varios Estados se consideró positiva la definición amplia y de gran alcance de ese término, que iba más allá de la categoría de funcionarios nacionales sujetos a la penalización del soborno e incluía también a funcionarios públicos extranjeros y a funcionarios de organizaciones internacionales públicas, así como a funcionarios del sector privado. Se consideró que estas definiciones amplias eliminaban toda ambigüedad en cuanto a la cobertura de las diferentes categorías de funcionarios comprendidas en la Convención. En particular, este enfoque eliminaba las enumeraciones más limitadas o restrictivas adoptadas por algunos Estados partes de las categorías de funcionarios o de sus respectivas funciones, así como, en el caso del soborno en el sector privado, cualquier requisito previo de un vínculo inherente a la conducta, los actos o las omisiones en el sector público. Se consideró que el enfoque antes mencionado abarcaba más claramente los diferentes delitos de soborno tipificados en la Convención, al tiempo que permitía cierto grado de flexibilidad debido a la amplia naturaleza del enfoque y a la gran variedad de funcionarios que quedaban comprendidos en su ámbito de aplicación.

10. Por ejemplo, en algunos Estados, todas las personas que desempeñaban funciones públicas en un Estado extranjero o en una organización internacional se consideraban equivalentes a funcionarios públicos en el sentido del Código Penal, y esta formulación amplia se utilizó para expandir el círculo de personas comprendidas en la lista de funcionarios públicos, sometiéndolas así a todos los elementos del delito de soborno nacional.

11. De la misma manera, algunos Estados partes no establecían distinción alguna entre funcionarios públicos y empleados privados a efectos de los delitos de corrupción. Entre esos Estados, unos pocos habían aprobado leyes en que se utilizaban los términos “oficial” o “funcionario” (*personne chargée d’une fonction*) para abarcar a funcionarios públicos, así como a gerentes, empleados o representantes del sector privado, o a toda persona que estuviera empleada o desempeñara una función en el sector privado. En varios exámenes se comprobó que este enfoque garantizaba la cobertura del más amplio espectro de funcionarios del sector privado, evitando así los problemas que se planteaban en varios Estados en los que la legislación nacional abarcaba una gama incompleta de entidades jurídicas, regulaba la conducta de solo algunas categorías de personas susceptibles de recibir sobornos o utilizaba definiciones más restringidas de las personas en cuestión.

## **B. Blanqueo del producto del delito (artículo 23)**

### **Marco jurídico amplio y “enfoque universal”, aunque no se especifique en la Convención; promulgación y aplicación de reglamentación contra el blanqueo de dinero**

12. *Nivel de obligación.* En el artículo 23 se hace referencia a distintos niveles de obligación. Si bien la mayoría de las disposiciones del artículo son imperativas -es decir, el párrafo 1 y el párrafo 2 a) a d) contienen obligaciones vinculantes para los Estados partes, de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno y con sujeción a los conceptos básicos de los sistemas jurídicos-, la excepción relativa al autoblanqueo que figura en el párrafo 2 e) es facultativa; se aplica si así lo exigen los principios fundamentales del derecho interno.

13. Existen diferentes métodos para establecer los delitos determinantes del blanqueo de dinero, algunos de los cuales son insuficientes para cumplir los requisitos de la Convención. Un número considerable de Estados partes han adoptado un “enfoque universal” que no limita la aplicación del delito de blanqueo de dinero a delitos determinantes concretos ni a ciertas categorías de delitos determinantes. De conformidad con este enfoque, el delito de blanqueo de dinero es aplicable a todos los delitos tipificados en la ley nacional pertinente y que generen alguna clase de producto, incluidos los delitos de corrupción tipificados con arreglo a la Convención. Se consideró que, a pesar de que no se especificara en la Convención, este método era el que mejor servía a los fines del artículo 23, párrafo 2 a) y b), a saber, aplicar las disposiciones sobre blanqueo de dinero al espectro más extenso posible de delitos determinantes e incluir, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención. El enfoque parte del supuesto de que los Estados partes han cumplido plenamente sus obligaciones en materia de penalización, aunque no siempre es así, por ejemplo, con respecto al soborno de funcionarios públicos extranjeros o la malversación. Evita situaciones, que se dan en varios Estados partes, en que la legislación nacional no incluye todos los delitos tipificados en la Convención como delitos determinantes, o en las que la lista de delitos incluye, por ejemplo, el soborno, pero no otros delitos comprendidos en la Convención.

## C. Prescripción (artículo 29)

### **Plazo de prescripción suficientemente amplio para permitir la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la Convención; mecanismos de interrupción o suspensión**

14. *Nivel de obligación.* El artículo 29 establece obligaciones imperativas para los Estados partes.

15. El plazo de prescripción y su aplicación en relación con el comienzo de un proceso penal por delitos tipificados con arreglo a la Convención variaban considerablemente entre los Estados partes. Aunque el concepto de un plazo de prescripción “amplio”, que figura en el artículo 29, no es fijo, la existencia de un plazo de prescripción suficientemente amplio en el contexto de cada Estado se consideró en general propicio para el pleno enjuiciamiento de los casos de corrupción, aun cuando el plazo no se refiriera específicamente a los delitos de corrupción. Se evaluó, en general, la idoneidad del plazo de prescripción teniendo en cuenta el número de causas penales y la capacidad de aplicación de la ley de cada Estado y asegurando un justo equilibrio entre los intereses de una justicia rápida, el cierre de los casos y la equidad, y el tiempo necesario para concluir los casos de corrupción, a menudo complejos, en los que pueden estar involucradas múltiples jurisdicciones.

16. Si bien se señaló positivamente la ausencia de un plazo de prescripción para los delitos de corrupción, también se determinaron buenas prácticas en los países que habían adoptado mecanismos de interrupción o suspensión (por ejemplo, mediante una acción de los órganos de enjuiciamiento pertinentes) o que habían ampliado el plazo de prescripción en circunstancias en que el delincuente había huido de la jurisdicción o no había podido ser localizado, de conformidad con la segunda parte del artículo 29, que dispone que cada Estado “establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia”. También se reconocieron prácticas innovadoras en los Estados en que el plazo de prescripción de los delitos tipificados con arreglo a la Convención no se calculaba a partir de la fecha en que se cometió el delito, sino a partir de la fecha en que se produjo el efecto sustantivo del delito, o en que se cometieron actos sucesivos de soborno en el contexto de la misma relación de corrupción, considerando ese momento como punto de renovación del plazo de prescripción. Otros ejemplos incluían no contar como parte del plazo de prescripción el tiempo durante el cual el funcionario involucrado siguiera ocupando su puesto, o considerar que el punto de inicio del plazo de prescripción era la fecha en que se descubrió el delito y no la fecha en que se cometió.

## D. Proceso, fallo y sanciones (artículo 30)

### **Mecanismos innovadores para el cálculo de multas y penas (como el cálculo de multas en función de los beneficios obtenidos y previstos), y directrices o directivas para la práctica de jueces y fiscales que ofrezcan instrucciones sobre la aplicación de penas en función, entre otras cosas, de la gravedad del delito correspondiente, con el debido respeto a la independencia del poder judicial (párrafo 1)**

17. *Nivel de obligación.* El párrafo 1 del artículo 30 establece una obligación imperativa para los Estados partes.

18. El párrafo 1 del artículo 30 es una disposición imperativa conforme a la cual los Estados partes deben tener especialmente en cuenta la gravedad de los delitos cuando decidan las sanciones apropiadas.

19. Si bien no existe una norma definitiva con la que se haya medido la idoneidad de las sanciones durante los exámenes, su coherencia interna y la congruencia entre sí, su eficacia y proporcionalidad se examinaron a la luz del marco jurídico y del sistema general de justicia penal de cada Estado, teniendo en cuenta el párrafo 9 del artículo 30, donde se afirma la primacía del derecho interno con respecto a la determinación de la naturaleza y la severidad de las sanciones. Por lo tanto, los Estados disponían de un margen de discrecionalidad considerable para determinar las sanciones, y las recomendaciones no estaban normalizadas, dadas las diferentes necesidades y condiciones de cada Estado parte.

20. Aunque se constató en general que los Estados partes tenían regímenes sancionadores sólidos para hacer frente a la corrupción, con penas que fueron calificadas como adecuadas y suficientemente disuasivas, en varios Estados partes se señalaron buenas prácticas con respecto a los mecanismos innovadores para el cálculo de multas y penas. Por ejemplo, un enfoque innovador que han adoptado algunos Estados consiste en imponer como sanción por soborno y corrupción comercial una multa calculada sobre la base del valor de la gratificación ofrecida o recibida, o del producto del delito o los beneficios previstos en él. Otro ejemplo tiene que ver con la determinación del castigo agravado por soborno dependiendo del monto del beneficio prometido o recibido. En otros Estados, las multas pecuniarias se revisaban, actualizaban o ajustaban periódicamente sobre la base de diferentes factores, dependiendo de la gravedad de los delitos y de las condiciones económicas imperantes. Así pues, los enfoques para determinar lo que se consideraría una buena práctica eran generalmente flexibles, teniendo en cuenta el impacto de las sanciones como elemento disuasorio en el contexto de los sistemas nacionales.

21. En varios Estados partes se valoraron positivamente las medidas para aumentar la coherencia en la imposición de condenas y alentar la adopción de enfoques más uniformes de las decisiones de enjuiciamiento, teniendo en cuenta la independencia del poder judicial. Así, el derecho penal o la jurisprudencia de varios países establecían los principios que debían regir la imposición de condenas y los criterios específicos que los tribunales estaban obligados a tener en cuenta, como la naturaleza y gravedad del delito y las circunstancias atenuantes o agravantes. En general, se acogió con beneplácito el establecimiento de esos criterios mediante directrices sobre la imposición de penas o decisiones judiciales de referencia como medida para promover la coherencia y ofrecer una protección contra el posible ejercicio arbitrario de facultades discrecionales por parte de los tribunales. Del mismo modo, el recurso a directrices, manuales, procedimientos y directrices de prácticas internas para los fiscales se consideró en general una buena práctica encaminada a aumentar la coherencia de las decisiones de enjuiciamiento y a eliminar todo posible abuso de discrecionalidad por parte de los fiscales.

**Equilibrio adecuado entre las inmunidades penales respecto de los delitos previstos en la Convención y la investigación o el enjuiciamiento de funcionarios públicos con resultados satisfactorios (párrafo 2)**

22. *Nivel de obligación.* El párrafo 2 del artículo 30 establece una obligación vinculante para los Estados partes, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales.

23. En el párrafo 2 del artículo 30 se establece la obligación imperativa de los Estados partes de establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre las inmunidades o las prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a los funcionarios públicos y la necesidad de investigar, enjuiciar y juzgar eficazmente los delitos tipificados en la Convención. La cuestión fundamental en relación con la aplicación del artículo 30, párrafo 2, era si el Estado parte había logrado ese equilibrio apropiado.

24. En esta esfera se señalaron buenas prácticas en varios Estados partes que no otorgaban inmunidades ni prerrogativas jurisdiccionales pertinentes a ninguna persona o funcionario público, habían suprimido las disposiciones pertinentes (por ejemplo, las aplicables a los funcionarios de alto rango, incluidos los parlamentarios) o limitaban considerablemente el alcance de las inmunidades, por ejemplo, haciendo extensivas las protecciones pertinentes únicamente al Jefe del Estado durante su mandato o a los parlamentarios. También se señalaron varias buenas prácticas con respecto al procedimiento de levantamiento de inmunidades en casos apropiados, por ejemplo, la posibilidad de adoptar medidas de investigación antes del levantamiento de la inmunidad, o el hecho de que las inmunidades pertinentes se hubieran levantado en casos anteriores, lo que demostraba que el procedimiento podía realizarse sin demoras ni obstáculos indebidos en los casos apropiados y que las protecciones pertinentes no eran un impedimento para la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los funcionarios. También podría ser una buena práctica establecer directrices y criterios objetivos específicos sobre el levantamiento de inmunidades, a fin de limitar las denegaciones injustificadas, así como las decisiones contradictorias y arbitrarias.

## **E. Embargo preventivo, incautación y decomiso (artículo 31)**

**Legislación amplia para el decomiso del producto del delito, incluido el decomiso basado en el valor y el decomiso sin que medie una condena, y aplicación eficaz del marco jurídico en la práctica**

**Posibilidad de ordenar el decomiso aunque el delincuente no pueda ser condenado; cambios en las presunciones o criterios probatorios que faciliten el decomiso**

25. *Nivel de obligación.* En el artículo 31 se establecen obligaciones vinculantes para los Estados partes de adoptar, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno (párr. 1) y de conformidad con su derecho interno (párr. 3), medidas para autorizar el decomiso, la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación del producto y los instrumentos del delito, y regular la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados. Si bien los párrafos 2, 4 a 7, 9 y 10 establecen obligaciones imperativas, el aspecto de los cambios en las presunciones o criterios probatorios que facilitan el decomiso (párr. 8) es facultativo.

26. El artículo 31 de la Convención contiene disposiciones importantes para prevenir que los delincuentes se beneficien de sus delitos y eliminar el incentivo para realizar prácticas corruptas. Si bien corresponde a los Estados partes determinar la manera en que su legislación cumpla lo dispuesto en la Convención, como lo confirma el párrafo 10 del artículo 31, en los exámenes se indicó la necesidad de que los marcos legislativos sobre el decomiso, la incautación y el embargo preventivo del producto y los instrumentos del delito fueran claros y coherentes. Una legislación compleja y fragmentada puede impedir la aplicación eficaz de las medidas contra la corrupción.

27. En consecuencia, durante los exámenes se valoró positivamente que varios Estados hubieran aprobado leyes integrales para el decomiso del producto del delito, que incluían definiciones amplias de los bienes y del producto de los delitos sujetos a decomiso, y medidas provisionales que conducían al decomiso, y que también preveían medidas como el decomiso basado en el valor (un elemento del art. 31, párr. 1 a) en lugar del decomiso basado en los bienes), el decomiso sin que mediara una condena (una medida que los Estados partes deben considerar la posibilidad de adoptar en el contexto de la cooperación internacional de conformidad con el art. 54, párr.1 c)) y el decomiso ampliado. Entre los ejemplos de esas medidas figuraban las que permitían al tribunal hacer extensivo el decomiso a todos los activos no justificados que pertenecieran al infractor, a menos que este demostrara el origen lícito de los bienes (y, además, en algunos países estas medidas se aplicaban cuando la persona hubiera sido condenada por un delito y se le hubiera impuesto una pena de más de tres años de prisión).

28. En lo que respecta al decomiso sin que medie una condena y los cambios en las presunciones o criterios probatorios que facilitan el decomiso, los Estados partes mostraron una serie de buenas prácticas, como las disposiciones relativas al patrimonio cuya adquisición lícita no pudiera demostrar una persona. Estas disposiciones sobre el “patrimonio no justificado” autorizaban a un tribunal que tuviera la certeza de que existían motivos razonables para sospechar que el patrimonio total de una persona excedía el valor del patrimonio adquirido lícitamente a obligar a dicha persona a probar, a partir de un cálculo de probabilidades, que el patrimonio no se derivaba de delitos. Si la persona en cuestión no podía demostrarlo, el tribunal podía ordenarle que pagara la diferencia entre su patrimonio y el patrimonio “legítimo”. En otros casos, se habían establecido mecanismos amplios de decomiso que contenían presunciones legales discrecionales contra infractores con un “estilo de vida delictivo”. Las presunciones relativas a las pruebas también guardaban relación con las categorías de bienes sujetos a decomiso, como los adquiridos dentro de un plazo determinado a partir de la comisión del delito, cuya posesión no podía explicarse razonablemente de otra manera. En otros casos más limitados, se autorizaba el decomiso cuando el procedimiento penal no podía desarrollarse o se había suspendido, por ejemplo, porque el autor había fallecido o se había fugado o carecía de responsabilidad penal, o porque el plazo de prescripción hubiera vencido. En algunos Estados, la norma probatoria de si una persona se había beneficiado de un delito o la cantidad que había de recuperarse mediante un mandamiento de decomiso era la aplicable en un proceso civil.

29. En varios Estados partes se encomió la aplicación eficaz del marco jurídico sobre el embargo preventivo, la incautación y el decomiso en los casos pertinentes, como las técnicas especializadas de investigación financiera y las medidas para la identificación y localización de activos.

**Arreglos institucionales, incluidos la coordinación y el intercambio de información entre autoridades, que contribuyan a la realización satisfactoria de decomisos; y la existencia de autoridades especializadas dedicadas a administrar activos incautados y decomisados**

30. En varios Estados partes se reconoció que los arreglos institucionales, las medidas operacionales o los mandatos jurídicos de las autoridades nacionales contribuían a casos satisfactorios de localización, incautación y decomiso de activos, a menudo en cantidades sustanciales. Si bien los arreglos variaban entre los Estados, algunos ejemplos incluían mecanismos eficaces de coordinación interinstitucional y el intercambio de información entre las autoridades nacionales. Estas medidas se realizaban en ocasiones no solo por los conductos habituales del ministerio público y de cumplimiento de la ley, sino también a través de autoridades especializadas, como las



oficinas de recuperación de activos o los órganos de lucha contra la corrupción, lo que contribuía de forma considerable a su eficacia práctica. En este contexto, se reconoció el papel importante y el funcionamiento eficaz de las unidades nacionales de inteligencia financiera, así como su mandato y autoridad para tener acceso a cuentas financieras y documentos bancarios y cooperar en los planos nacional e internacional.

31. Así, por ejemplo, en un Estado se observó que los casos satisfactorios de decomiso de activos se habían llevado a cabo desde cero, como consecuencia, entre otras cosas, de la cooperación eficaz de todas las instituciones competentes. En otro Estado se había establecido un vínculo electrónico directo entre la autoridad supervisora encargada de la lucha contra el blanqueo de dinero, los tribunales y el sector privado, lo que facilitaba la obtención de información, así como el pronto apoderamiento de bienes y la congelación de cuentas financieras.

32. Otros arreglos institucionales que contribuyeron a la eficacia de la recuperación de activos fueron las medidas para gestionar y administrar los activos incautados y decomisados, en particular la existencia de autoridades especializadas dedicadas a ese fin. Se otorgó especial importancia a la elaboración de reglas claras y completas que facilitaran la seguridad y la conservación rentable de los bienes y abordaran todo tipo de activos y casos, por muy complejos o sustanciales que fueran. En general, las evaluaciones de los países fueron positivas con respecto a los sistemas que prevenían la posibilidad de confiar bienes caso por caso -por ejemplo, cuando corrían el riesgo de depreciación o deterioro- a un custodio, curador de bonos, administrador judicial, administrador de activos u otro administrador, o a un organismo como la autoridad tributaria, el ministerio fiscal o el ministerio de finanzas para su custodia y administración. También fue objeto de reconocimiento positivo la existencia de oficinas centralizadas de gestión de activos capaces de tramitar todos los casos pertinentes. Se determinó que estas instituciones paliaban las dificultades con que tropezaban las autoridades locales, como los departamentos de policía, para determinar las medidas o condiciones apropiadas para preservar y administrar los activos incautados, así como la necesidad de considerar la posibilidad de adoptar soluciones acertadas desde el punto de vista financiero, dado que la gestión de los bienes congelados era a menudo costosa y podía contrarrestar los beneficios derivados del eventual decomiso. Así pues, en varios países, se reconoció positivamente la existencia de un marco institucional sólido para gestionar activos incautados y decomisados, especialmente los activos complejos que requerían una gestión eficaz, en particular cuando los Estados habían establecido oficinas especializadas encargadas de la gestión de activos, cuyas operaciones a veces se autofinanciaban mediante la venta de bienes decomisados.

33. También surgieron buenas prácticas con respecto a la disposición y utilización de los activos decomisados, aunque en general no hubo uniformidad en esta esfera, ya que los Estados perseguían objetivos y prioridades diferentes. A menudo se señaló la existencia de fondos especializados para prevenir o combatir la delincuencia, indemnizar a las víctimas o destinados a fines sociales o de desarrollo generales. Además, varios Estados partes habían considerado la posibilidad de establecer marcos que permitieran utilizar el producto del delito recuperado para financiar las operaciones de los organismos de aplicación de la ley pertinentes, sobre la base de su distribución equitativa entre las instituciones.

## F. Autoridades especializadas (artículo 36)

### **Creación, cuando sea posible y en consonancia con las prioridades nacionales, de una autoridad anticorrupción especializada, una dependencia dedicada a la lucha contra la corrupción en la Policía y el ministerio público o un tribunal anticorrupción especializado**

34. *Nivel de obligación.* El artículo 36 establece obligaciones imperativas para los Estados partes, de conformidad con los principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos nacionales.

35. En el artículo 36 se exhorta a los Estados partes a que se cercioren de que disponen de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Si bien todos los Estados partes, salvo unos pocos, habían establecido departamentos especializados con este fin, en varios países se reconoció específicamente el establecimiento y funcionamiento de una autoridad especializada de lucha contra la corrupción o de una dependencia especializada de lucha contra la corrupción dentro del marco institucional de la Policía o el ministerio público. En cuanto al establecimiento de oficinas centralizadas con este fin, aunque no lo exigía la Convención, los exámenes tendieron a favorecer los enfoques más centralizados o los modelos integrados que reducían al mínimo la posibilidad de funciones superpuestas en los sistemas interinstitucionales.

36. Por ejemplo, en un Estado parte, los logros alcanzados con las iniciativas nacionales de lucha contra la corrupción se atribuyeron específicamente al establecimiento y funcionamiento de un organismo especializado, que había iniciado acciones judiciales contra ex ministros, parlamentarios, altos funcionarios, alcaldes, directores de empresas y su propio personal.

37. En general, en los exámenes se señaló que no era el nombre o el ámbito de competencia sino la especialización del órgano encargado de hacer cumplir la ley y de sus miembros lo que era importante y contribuía a su eficacia, en particular en los países más pequeños. Por lo tanto, tenía particular importancia el mandato específico y el grado de especialización de las instituciones pertinentes en materia de corrupción, a diferencia de otros asuntos penales tratados por los departamentos de policía u otros órganos encargados de hacer cumplir la ley (por ejemplo, el blanqueo de dinero, las drogas y la delincuencia organizada). Así pues, se encomió a los Estados por haber creado, a pesar de su pequeño tamaño, dependencias especializadas en delitos económicos o financieros en la policía penal, o dependencias especializadas de enjuiciamiento integradas por fiscales que habían recibido capacitación específica y habían adquirido experiencia práctica en el enjuiciamiento de casos de corrupción y delitos económicos. En los exámenes referentes a los Estados que habían adoptado sistemas especializados, se observó que los miembros de esos órganos estaban muy motivados, como lo demostraban las estadísticas que ponían de manifiesto un aumento importante del número de casos de corrupción presentados ante los tribunales tras la introducción de las estructuras.

38. La mayoría de los países habían optado por un organismo, comisión, oficina, dirección, departamento o grupo de tareas único o central especializado en la lucha contra la corrupción que funcionaba como estructura independiente o dentro del marco institucional del ministerio de justicia, la fiscalía o la policía nacional.

39. En términos de los órganos especializados de enjuiciamiento, en un Estado parte los fiscales podían solicitar el apoyo y la asistencia de una dependencia especializada de lucha contra la corrupción que prestara respaldo jurídico en las investigaciones y empleara a analistas financieros y contables dedicados a evaluar la información reunida

en los casos relacionados con delitos económicos. Del mismo modo, en otro Estado parte, varios fiscales integraron un “centro de conocimientos especializados” sobre delincuencia económica y corrupción, que trabajaba en estrecha colaboración con contadores y analistas financieros.

40. Otra medida reconocida en los exámenes fue el nombramiento de jueces especializados en la sustanciación de delitos de corrupción y económicos y el establecimiento de tribunales especiales contra la corrupción, a los que se atribuía haber ayudado a dar prioridad a los casos de corrupción, que por su naturaleza eran a menudo complejos, consumían mucho tiempo y requerían grandes cantidades de recursos, de manera que esas medidas contribuían considerablemente a disminuir el número de casos no resueltos y a reducir al mínimo los retrasos en la administración de justicia.

**Mandato específico y mecanismos de independencia, así como capacidad y medios adecuados para las autoridades especializadas, en particular mediante programas de capacitación práctica**

**Medidas operativas para mejorar la eficacia (por ejemplo, intercambio de información, coordinación entre organismos y acceso a la información, recopilación y uso de datos pertinentes y orientación clara sobre política, equipos de tareas interinstitucionales para luchar contra la corrupción en determinados sectores) que contribuyan a aumentar el número de investigaciones y enjuiciamientos**

41. Se reconoció que diversas medidas operativas contribuían a la eficacia de los órganos de lucha contra la corrupción en el contexto de los sistemas jurídicos nacionales.

42. Por ejemplo, se señalaron medidas para mejorar la independencia jurídica, operativa y financiera de los órganos, como mandatos claros u orientación sobre política, seguridad de la tenencia, inmunidades funcionales, mecanismos específicos de supervisión o vigilancia y sistemas de equilibrio de poderes (por ejemplo, mediante comités externos o la participación de organizaciones no gubernamentales). De igual importancia eran los mecanismos de rendición de cuentas y presentación de informes, los resultados de las evaluaciones periódicas internas o externas y las medidas para garantizar la independencia presupuestaria. Por ejemplo, las leyes nacionales de algunos Estados contenían disposiciones que garantizaban un cierto nivel de recursos financieros o prohibían una disminución de los presupuestos de los organismos con respecto a años anteriores. También mejoró la eficacia gracias a las considerables facultades de investigación asignadas a los organismos, como las medidas que garantizaban un amplio acceso a la información o el intercambio de información, así como las disposiciones jurídicas que imponían a las instituciones públicas la obligación de aplicar las recomendaciones de esos organismos relacionadas con la corrupción. Se reconoció asimismo la capacidad especializada del personal, lograda mediante la capacitación y el desarrollo profesional, en particular en cuestiones relacionadas con la corrupción. En varios exámenes de países se determinó que esas medidas habían contribuido a que se obtuvieran resultados satisfactorios (y de gran resonancia) en investigaciones, enjuiciamientos o casos de recuperación de activos.

43. Reconociendo que la fragmentación institucional reduce la eficiencia en la lucha contra la corrupción, se encomió a los Estados partes por haber establecido líneas de responsabilidad claras entre las distintas autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, lo que contribuyó a reducir la superposición de funciones y la duplicación de esfuerzos, y a mejorar así la eficacia de la coordinación interinstitucional. En el mismo contexto, en varios exámenes de países se señaló la necesidad de elaborar indicadores estadísticos y establecer puntos de referencia, formular estrategias y medir los progresos de los órganos de lucha contra la corrupción.

## G. Cooperación entre organismos nacionales (artículo 38)

**Mecanismos de cooperación eficaces entre las instituciones encargadas de la investigación y el enjuiciamiento y las autoridades públicas, incluso mediante el intercambio de personal e información, cuando sea posible y en consonancia con las prácticas nacionales.**

**Creación de órganos o mecanismos centralizados para facilitar la coordinación; acuerdos y arreglos entre organismos.**

44. *Nivel de obligación.* En el artículo 38 se establece una obligación imperativa para los Estados partes, de conformidad con el derecho interno, y se prevén medidas facultativas con ese fin.

45. La mayoría de los Estados partes han adoptado medidas para alentar la colaboración de los funcionarios públicos y las autoridades con los organismos o autoridades encargados de investigar y enjuiciar las infracciones penales. Así pues, se alentó a los Estados partes a que, con arreglo al artículo 38 de la Convención, velaran por que los funcionarios y las instituciones públicas notificaran espontánea y proactivamente a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cuando hubiera motivos razonables para creer que se había cometido un delito de soborno o de blanqueo de dinero, y a que proporcionaran toda la información necesaria para investigarlo.

46. Se reconoció positivamente que varios Estados hubieran establecido obligaciones directas y categóricas de que los funcionarios públicos comunicaran, por iniciativa propia, a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley información sobre cualquier delito o irregularidad de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, incluidos actos de corrupción e infracciones financieras o administrativas relacionadas con los fondos públicos. Algunos Estados habían establecido la obligación específica, consagrada en la ley, de que los funcionarios públicos cooperaran y proporcionaran toda la información necesaria a la fiscalía o a los organismos nacionales de lucha contra la corrupción, mientras que otros habían adoptado procedimientos específicos para la presentación de denuncias y la remisión de información, como los códigos de ética y las leyes de la administración pública. En este contexto, se reconoció la importante función de los servicios de inspección especializados encargados de reunir, analizar y verificar los indicios de corrupción, recibir denuncias de funcionarios públicos e informar a la fiscalía de la existencia de pruebas de actividades delictivas. Las directrices sobre denuncias para determinadas categorías de funcionarios públicos, como las autoridades fiscales o los funcionarios de finanzas, y las medidas disciplinarias por incumplimiento, respaldaban aún más esa cooperación. En este contexto, se señalaron a menudo las funciones de las unidades nacionales de inteligencia financiera de transmitir las pruebas de corrupción o de blanqueo de dinero a las autoridades estatales competentes para que prosiguieran las investigaciones. En algunos países se concedió especial importancia a la existencia de registros electrónicos, bases de datos y otros medios en que se podía compartir información. Otra forma importante de alentar la cooperación y las denuncias era mediante la existencia de medidas adecuadas para proteger a los denunciantes de cualquier consecuencia adversa.

47. Para mejorar aún más la cooperación, varios Estados partes habían aprobado acuerdos interinstitucionales, memorandos de entendimiento, instrucciones conjuntas o redes de cooperación e interacción, con el fin de compartir información de inteligencia sobre la lucha contra la delincuencia y la corrupción. Otros países habían puesto en marcha comités de aplicación interinstitucionales oficiales y centralizados o sistemas de intercambio de información, o celebraban reuniones periódicas de coordinación, que se consideraron novedades positivas o buenas prácticas.

48. Otras medidas positivas reconocidas en los exámenes fueron las adscripciones de funcionarios entre los distintos organismos públicos y de cumplimiento de la ley que tuvieran un mandato de lucha contra la corrupción, incluidas las unidades nacionales de inteligencia financiera, así como la colocación de personal de inspección de las autoridades de lucha contra la corrupción en diferentes ministerios y a nivel regional. Se consideró que esos intercambios de personal fomentaban la cooperación y la coordinación interinstitucional y contribuían al funcionamiento eficiente de los organismos involucrados, en particular en lo que respecta a la comunicación y el intercambio de datos, así como al mejoramiento de las aptitudes y la capacidad del personal de investigación y de los fiscales.

## **H. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado (artículo 39)**

**Colaboración activa de las autoridades públicas con el sector privado, en particular mediante mecanismos eficientes de transferencia de información entre los organismos encargados de la investigación y las instituciones financieras y mediante la capacitación de las entidades del sector privado en materia de medidas de prevención y sensibilización**

**Mecanismos para facilitar el acceso a la información de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y para alentar la denuncia de casos de corrupción**

**Establecimiento de órganos o mecanismos que faciliten la cooperación, incluidos pactos y acuerdos o arreglos de integridad**

49. *Nivel de obligación.* El artículo 39, párrafo 1, establece una obligación imperativa para los Estados partes, de conformidad con su derecho interno, mientras que el párrafo 2 exige que los Estados partes consideren la posibilidad de adoptar medidas para alentar las denuncias.

50. Conforme al artículo 39, los Estados partes deben alentar la cooperación entre sus organismos de investigación y el ministerio público, por un lado, y el sector privado, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de delitos de corrupción. De hecho, varios Estados partes informaron de la existencia de marcos regulatorios sólidos que regían la relación entre el sector privado y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Se habían establecido una serie de medidas para alentar esa cooperación, por ejemplo, marcos jurídicos que facultaban al ministerio público o a los organismos nacionales de lucha contra la corrupción para solicitar informes y pruebas a entidades privadas y personas físicas, y que prevenían sanciones en caso de incumplimiento. Los Estados también habían adoptado medidas para alentar la cooperación y promover los controles internos, que iban desde principios de gobernanza empresarial y códigos de conducta hasta memorandos de entendimiento, pactos de integridad, promesas de integridad empresarial y otras alianzas oficiales u oficiosas con el sector privado.

51. En algunos países se destacaron ejemplos concretos de cooperación eficaz con el sector privado. Entre ellos cabe citar la cooperación activa de los organismos de lucha contra la corrupción con la sociedad civil y el sector privado mediante la firma de memorandos de entendimiento para luchar contra la corrupción, la participación periódica en actos organizados por organizaciones no gubernamentales, actividades de sensibilización pública, anuncios en televisión y radio, mesas redondas y otros actos públicos. Se señalaron positivamente otras actividades de divulgación y establecimiento de redes, ya que contribuían a la sensibilización y alentaban a denunciar los incidentes de corrupción.

52. Las medidas destacadas en los exámenes a menudo guardaban relación con las instituciones financieras y las actividades de las unidades nacionales de inteligencia financiera. De este modo, entre las medidas señaladas como buenas prácticas en algunos Estados figuraban cursos de capacitación y talleres para intermediarios financieros y auditores, iniciativas de sensibilización destinadas a las autoridades nacionales competentes y al sector privado, y políticas y prácticas de colaboración estructuradas. Se reconoció que en algunos países el intercambio de información funcionaba con eficacia, y con ello se superaban los obstáculos que pudieran plantear el secreto bancario y las restricciones de confidencialidad.

## **IV. Descripción detallada de las buenas prácticas señaladas en relación con el capítulo IV**

### **A. Todos los artículos: recomendaciones generales y transversales**

**Impartición de capacitación a profesionales, en particular a funcionarios de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, fiscales, jueces y funcionarios judiciales, así como funcionarios públicos en el extranjero, respecto de las leyes vigentes, los procedimientos y los plazos que han de observarse en casos de cooperación internacional, incluida la determinación de la doble incriminación**

53. El artículo 60 de la Convención, aunque no es objeto de examen, obliga a los Estados partes, en la medida necesaria, a formular, desarrollar o perfeccionar programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Uno de los problemas generales observados en los exámenes fue la falta de capacidad en la materia entre el personal encargado de la cooperación internacional.

54. Los exámenes pusieron de relieve la necesidad de mejorar la capacitación de los profesionales que participaran en la cooperación internacional. En algunos exámenes se destacaron como buenas prácticas los esfuerzos de los Estados encaminados al fomento de la capacidad, la organización de sesiones de capacitación específicas sobre cooperación internacional y el establecimiento de centros de capacitación.

55. En varios exámenes también se encomió a los Estados partes por impartir capacitación sobre cuestiones de cooperación internacional a sus homólogos extranjeros.

**Participación activa en redes, plataformas y foros internacionales y regionales destinados a promocionar la cooperación internacional**

56. En los exámenes de los países se destacó a menudo como una buena práctica la participación activa en diversos foros y redes de profesionales regionales y mundiales.

57. Con respecto a la extradición, aproximadamente la mitad de los Estados partes objeto de examen habían tomado medidas concretas para establecer redes de cooperación más eficaces a fin de intercambiar información con las autoridades extranjeras en tiempo real, antes de que se presentara una solicitud oficial de extradición o durante el proceso de presentación.

58. Con respecto a la asistencia judicial recíproca, un número considerable de Estados informó de la utilidad de los canales de cooperación policial<sup>1</sup>, las redes de autoridades centrales de asistencia judicial recíproca y los contactos oficiosos a través de funcionarios destinados en misiones en el extranjero y oficiales de enlace designados. En algunos casos, las autoridades nacionales se refirieron al intercambio eficaz de información entre las unidades nacionales de inteligencia financiera.

59. Con respecto a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, se informó de que los canales de comunicación eran frecuentes en los planos bilateral y regional o en el marco de las redes operacionales y de enlace regionales<sup>2</sup>. La afiliación a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) se consideraba en general una condición importante para una cooperación transfronteriza eficaz en el ámbito del cumplimiento de la ley.

60. Varios países habían tomado medidas para unirse al Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Esas medidas y la celebración de gran número de acuerdos entre unidades nacionales de inteligencia financiera se valoraron como buenas prácticas en algunos exámenes.

61. Algunos organismos de policía y fiscalías nacionales habían establecido otras redes oficiosas de contactos centradas en privar a los delincuentes de sus beneficios ilícitos mediante la coordinación y el intercambio de información interinstitucionales en régimen de cooperación<sup>3</sup>.

#### **Uso eficiente de la tecnología y las bases de datos electrónicas para rastrear, vigilar y hacer un seguimiento de las solicitudes de cooperación internacional**

62. Durante los exámenes se reconoció que varias prácticas innovadoras contribuían a la eficacia de la cooperación internacional. Entre las buenas prácticas se destacó la elaboración de bases de datos y sistemas electrónicos de gestión de la información, así como bases de datos de seguimiento de casos.

63. El recurso a esas soluciones innovadoras hizo posible que se respetaran los plazos específicos para la tramitación y cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y de extradición y se hiciera un seguimiento más eficiente de las solicitudes recibidas. Estos sistemas también permitieron a las autoridades centrales responder rápidamente a las solicitudes de actualización de la situación y tener en cuenta los plazos solicitados por los países extranjeros.

64. En el contexto del examen del artículo 48 de la Convención, relativo a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, se destacó también la utilidad de las bases de datos seguras para el intercambio de información entre las autoridades competentes.

<sup>1</sup> Como la Red Interamericana de Cooperación, Eurojust, la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, la INTERPOL, la Conferencia de Jefes de Policía de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEANAPOL) y la Organización de Cooperación Regional de los Jefes de Policía de África Meridional (SARPPCO).

<sup>2</sup> Como el Centro de Aplicación de la Ley de Europa Sudoriental, la ASEANAPOL, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial, Eurojust, el Centro de Coordinación de la Lucha contra la Delincuencia Transnacional en la Región del Pacífico, la SARPPCO, la Organización de Cooperación de Jefes de Policía de África Oriental, la Asociación de Comisionados de Policía del Caribe y la plataforma regional de justicia de los Estados miembros de la Comisión del Océano Índico.

<sup>3</sup> Como la Red Mundial de Puntos de Contacto sobre Recuperación de Activos, la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden y otras redes regionales de recuperación de activos.

## B. Extradición (artículo 44)

### **No existen requisitos de pena mínima para la extradición en relación con los delitos tipificados en la Convención**

#### **Interpretación del requisito de la doble incriminación en casos de extradición, centrada en la conducta constitutiva del delito y no en su denominación jurídica; sobre la base de la reciprocidad se puede renunciar al requisito de la doble incriminación**

65. *Nivel de obligación.* En el artículo 44, párrafo 1, se estipula que la extradición en virtud de la Convención está sujeta a la doble incriminación, mientras que en el artículo 43, párrafo 2, se establece que cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido independientemente de la terminología utilizada para denominar el delito en cuestión o de la categoría de delitos a la que se considere que pertenece el delito.

66. En consonancia con el artículo 43, párrafo 2, de la Convención, en casi todos los casos se ha considerado que el principio de la doble incriminación se ha cumplido durante el proceso de examen, con independencia de la terminología empleada para designar el delito en cuestión o la categoría de delitos a la que se considera que pertenece.

67. Por lo tanto, los Estados solo tienen que establecer que una conducta equivalente a la que ha dado lugar a la solicitud de extradición está tipificada como delito en su derecho interno. En algunos casos, los expertos que realizaron los exámenes pusieron de relieve este enfoque de interpretación como un logro y una buena práctica. Por ejemplo, este enfoque “basado en la conducta” podría establecerse en la legislación nacional mediante una referencia a la noción de “doble punibilidad” en lugar del principio de doble incriminación. Algunos Estados incluso iban más allá de esos requisitos formales y permitían la renuncia al requisito de la doble incriminación sobre la base de la reciprocidad, o renunciaban por completo a ese requisito para la extradición en relación con los delitos tipificados en la Convención.

68. En algunos instrumentos internacionales se prevé una flexibilización de las restricciones impuestas por la doble incriminación entre los Estados participantes. Un ejemplo destacado es la orden de detención europea, en virtud de la cual los Estados miembros de la Unión Europea han eliminado este requisito en sus relaciones entre ellos para una amplia variedad de delitos, incluidos los de corrupción y blanqueo de dinero, siempre que en el país emisor esos delitos sean castigados con privación de libertad de al menos tres años.

#### **Agilización de los procedimientos de extradición, en consonancia con los requisitos en virtud de tratados y el derecho interno, mediante contactos directos entre las autoridades centrales y competentes y el uso de canales y redes de comunicación electrónica o de otro tipo**

69. *Nivel de obligación.* En el artículo 44, párrafo 9, se establece la obligación imperativa de que los Estados partes, con sujeción a su derecho interno, procuren agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios.

70. En los exámenes de los países a menudo se destacaron como buenas prácticas el recurso a los contactos directos entre las autoridades centrales y competentes y el uso de canales y redes de comunicación electrónica o de otro tipo para agilizar los procedimientos de extradición.



71. Aproximadamente la mitad de los Estados partes han tomado medidas concretas para agilizar el proceso de extradición y establecer redes de cooperación más eficaces a fin de intercambiar información con las autoridades extranjeras en tiempo real, antes de que se presente una solicitud oficial de extradición o durante el proceso de presentación. Por ejemplo, a fin de facilitar y acelerar la extradición con países con tradición de derecho romanista, la legislación de un Estado disponía que el juez a cargo de una solicitud de extradición debía aceptar como prueba concluyente un certificado expedido por una autoridad competente encargada del enjuiciamiento en el Estado extranjero, en el que se indicara que se disponía de pruebas suficientes para justificar el enjuiciamiento de la persona en cuestión.

### C. Extradición y asistencia judicial recíproca (artículos 44 y 46)

#### **Elaboración o uso eficaz de manuales, directrices, listas de verificación, plataformas y mecanismos de comunicación específicos, como buzones de correo electrónico o modelos de solicitudes en materia de extradición y asistencia judicial recíproca, para proporcionar seguridad administrativa y jurídica al formular, procesar y ejecutar solicitudes**

72. En el proceso de examen se ha reconocido que los manuales, directrices, listas de verificación, plataformas y mecanismos de comunicación específicos, como los buzones de correo electrónico o los modelos de solicitudes de extradición, son medios útiles para aumentar la eficacia de la cooperación internacional.

73. Entre los ejemplos notables cabe citar la elaboración de modelos de solicitudes o plantillas de asistencia judicial recíproca para compartirse con los países requirentes o cargarse en los sitios web de las autoridades centrales. Esas plantillas contenían la explicación de los procedimientos necesarios que los países requirentes debían seguir.

74. En varios exámenes se destacó la importancia de examinar detenidamente la cuestión de la recopilación de datos, aprovechar al máximo las estadísticas y establecer procesos de flujo de trabajo y sistemas de tramitación de los casos en el marco de la autoridad central para la prestación de asistencia judicial recíproca. Esos enfoques facilitan, entre otras cosas, la supervisión periódica de la duración de los procedimientos de asistencia judicial recíproca y mejoran la práctica habitual. Además, en algunos exámenes se alentó la elaboración de directrices internas, manuales de procedimiento, procedimientos normalizados de operación escritos o documentos sobre prácticas. En esa documentación podían establecerse plazos para ejecutar solicitudes e incluirse orientaciones sobre la forma de tratar los problemas que pudieran surgir, incluidas las modalidades de las medidas de seguimiento con un Estado requirente.

#### **Utilización de la Convención como base jurídica para la extradición y la asistencia judicial recíproca o como instrumento para facilitarlas**

75. *Nivel de obligación.* En el artículo 44, párrafo 5, se ofrece a los Estados partes que supeditan la extradición a la existencia de un tratado la posibilidad de considerar la Convención como la base jurídica de la extradición. De acuerdo con el artículo 46, párrafo 7, si los Estados partes no están obligados por un tratado de asistencia judicial recíproca, se aplicará lo previsto en los párrafos 9 a 29 a todas las solicitudes de asistencia judicial recíproca presentadas de conformidad con el artículo 46; cuando los Estados partes estén vinculados por un tratado de asistencia judicial recíproca se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados partes convengan en aplicar, en su lugar, el artículo 46.

76. Pese a que la mayoría de los Estados partes no exigen un tratado como base para la extradición, en la práctica la mayor parte de ellos recurren en gran medida a procesos basados en tratados, reconociendo implícitamente el carácter oficial del proceso de extradición. La posibilidad de utilizar la Convención como base jurídica para la extradición también se reconoció como una buena práctica en los exámenes. Entre los ejemplos señalados se mencionó un caso en el que un Estado hizo una aclaración útil según la cual, a los efectos de la extradición, cualquier tratado multilateral del que sea parte y que contenga una disposición en materia de extradición se considera un tratado de extradición. Otro Estado parte aplicó el denominado “principio del trato favorable”, en virtud del cual las disposiciones de los tratados internacionales se interpretan de manera favorable a la cooperación internacional en materia judicial.

77. Un mayor número de Estados confirmó la posibilidad de recurrir a la Convención como base jurídica para la asistencia judicial recíproca que para la extradición. El propio artículo 46 se ha invocado y ha servido de base jurídica para prestar asistencia en numerosas ocasiones. Muchos Estados partes informaron de que habían formulado o recibido al menos una solicitud en la que se utilizaba la Convención como base jurídica; los examinadores encomiaron a menudo este hecho como una buena práctica. Por ejemplo, un Estado parte comunicó que su legislación sobre asistencia judicial recíproca se complementaba con reglamentos especiales que facilitaban la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca a los Estados partes en la Convención y la recepción de las remitidas por ellos en relación con los delitos comprendidos en la Convención. Los países requirentes pueden ponerse en contacto con la autoridad central de otra parte, y esa autoridad central puede sugerir, de ser necesario, la base jurídica más adecuada para garantizar la máxima eficiencia en la ejecución de la solicitud.

**Designación de autoridades competentes o centrales a efectos de extradición y de coordinadores para ámbitos especializados de cooperación, como el blanqueo de dinero o la recuperación de activos, y notificación de si el Estado parte considera la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de asistencia judicial recíproca**

78. *Nivel de obligación.* En el artículo 46, párrafo 13, se establece la obligación imperativa de que los Estados partes designen una autoridad central; en el artículo 48, párrafo 2, se ofrece a los Estados partes la opción de considerar que la Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley.

79. La mayoría de los Estados han designado como autoridad central a un mismo departamento gubernamental para todos los tratados internacionales sobre cooperación en asuntos penales, incluidos los relativos a la lucha contra la corrupción. Esto permite racionalizar la tramitación de las solicitudes de cooperación internacional.

80. En algunos países, los sitios web de las autoridades centrales facilitan información detallada de la forma en que dicha autoridad puede ayudar a países extranjeros en la prestación de asistencia judicial recíproca, así como enlaces a leyes nacionales e información sobre los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables. En algunos exámenes, esto se consideró una buena práctica.

81. Varios países han designado un departamento específico o incluso a un funcionario específico dentro del marco institucional de la autoridad central designada para atender ámbitos concretos de la cooperación internacional.

82. Un gran número de Estados partes confirmaron que podían utilizar la Convención como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley con respecto a los delitos relacionados con la corrupción. Se alentó en general a las partes a que continuaran participando en un diálogo regional y bilateral, y que para ello firmaran,

según procediera, acuerdos para facilitar el intercambio de información con fines de cumplimiento de la ley, y consideraran la posibilidad de utilizar la Convención como base jurídica en ausencia de tales arreglos. A ese respecto, en muchos casos se destacó como una buena práctica la posibilidad de utilizar la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

#### **D. Consultas con los Estados partes requirentes (artículo 44, párrafo 17, y artículo 46, párrafo 26)**

**Consultas y comunicación con los Estados requirentes de forma continua, durante todo el proceso de asistencia judicial recíproca y extradición, y con la participación de las autoridades centrales y competentes, según proceda, incluida la posibilidad de que la autoridad requerida acepte y examine solicitudes antes de la presentación de una solicitud oficial**

83. *Nivel de obligación.* En el artículo 44, párrafo 17, se consigna la obligación imperativa de que los Estados partes entablen consultas, cuando proceda, antes de denegar la extradición; el artículo 46, párrafo 26, establece la obligación imperativa de consultar con el Estado parte requirente antes de denegar una solicitud de conformidad con el párrafo 21 o de diferir su ejecución de conformidad con el párrafo 25 del artículo 46.

84. En cuanto a la extradición, la gran mayoría de los Estados partes no necesitaban leyes de ejecución para celebrar consultas, ya sea porque consideraban que la obligación de consultar formaba parte de la cortesía o práctica internacionales, o porque consideraban que el artículo 44, párrafo 17, de la Convención era directamente aplicable y de efecto automático en sus ordenamientos jurídicos. En algunos casos, la falta de legislación y de práctica hizo que no se cumpliera el requisito, y se formularon recomendaciones para que los Estados partes involucrados consultaran con la parte requirente antes de denegar la extradición.

85. Varios países señalaron sus esfuerzos por consultar con las jurisdicciones requirentes para subsanar las deficiencias en las solicitudes de extradición. Esas consultas, que también pueden tener lugar a través de redes de cooperación oficiales y oficiosas, se destacaron como buenas prácticas.

86. Se comunicaron ejemplos similares con respecto a la asistencia judicial recíproca. Se puso de relieve la utilidad de las redes de profesionales, el mantenimiento de contactos estrechos con homólogos extranjeros y la práctica de examinar los proyectos de solicitud antes de su presentación oficial. Por ejemplo, una parte comunicó que se celebraban reuniones de coordinación de casos para la preparación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, especialmente en los casos en que intervenían múltiples jurisdicciones o cuando podía haber conflictos de competencia.

87. La autoridad central de otro Estado entabla con frecuencia consultas oficiosas antes de recibir las solicitudes oficiales de asistencia judicial recíproca y tiene como práctica habitual aceptar y examinar proyectos de solicitud antes de que se presente una solicitud oficial. Un Estado parte informó de que el personal de su autoridad central se comunicaba constantemente, casi a diario, con sus interlocutores en países que habían presentado un gran número de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Esa autoridad central procuraba además celebrar consultas anuales ordinarias con sus principales asociados para tratar asuntos relacionados con la extradición y la asistencia judicial recíproca.

## E. Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

### **Prestación de asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación, en consonancia con los requisitos en virtud de tratados y el derecho interno**

88. *Nivel de obligación.* El artículo 46, párrafo 9 b), estipula que, incluso en ausencia de doble incriminación, los Estados partes están obligados a prestar asistencia que no entrañe medidas coercitivas, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico y el delito no sea de carácter trivial.

89. A diferencia del criterio aplicado en relación con la extradición, la inmensa mayoría de los Estados partes adoptan una postura más flexible con respecto al requisito de la doble incriminación cuando se trata de la asistencia judicial recíproca. Por consiguiente, de forma compatible con las obligaciones en virtud de tratados vigentes, la doble incriminación no constituye, para un número considerable de países, un requisito para conceder la asistencia judicial recíproca, lo cual fue elogiado por varios examinadores.

90. No obstante, en algunos casos el requisito de doble incriminación sigue vigente para la aplicación de las medidas coercitivas solicitadas por autoridades extranjeras (por ejemplo, detener a una persona, realizar vigilancia electrónica, practicar un registro de locales, incautar objetos o decomisar activos). Un país definió el concepto de “medidas coercitivas” como las que pueden causar gravamen irreparable en los derechos y libertades de los afectados. Las solicitudes que entrañan la aplicación de medidas coercitivas pueden ejecutarse, en principio, a condición de que se cumpla el principio de la doble incriminación. Sin embargo, incluso en ausencia de doble incriminación, puede prestarse asistencia judicial recíproca que entrañe medidas coercitivas si la solicitud tiene por objeto, entre otras cosas, eximir a una persona de responsabilidad penal.

### **Aplicación de los requisitos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (como aplicación de sellos a los documentos traducidos, traducción, etc.), de tal modo que se ofrezca el mayor grado posible de asistencia**

91. Conforme al artículo 46, párrafo 1, los Estados partes están obligados a prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención. Por lo tanto, cada Estado parte debe cerciorarse de que sus leyes y tratados de asistencia judicial recíproca sean suficientemente amplios para cumplir esa obligación.

92. En los exámenes se destacaron como buenas prácticas los casos en que los Estados requeridos estaban haciendo esfuerzos evidentes por reducir al mínimo las formalidades aplicables, por ejemplo, aceptando solicitudes en idiomas extranjeros y facilitando la traducción de documentos a sus idiomas nacionales. Algunos Estados incluso informaron de disposiciones legislativas que permitían que las pruebas y los documentos recibidos de los Estados requirentes fueran admitidos como prueba.

## **F. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley, investigaciones conjuntas (artículos 48 y 49)**

**Desarrollo de capacidades especializadas para la cooperación transfronteriza de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular mediante la organización de talleres conjuntos de capacitación en materia de lucha contra la corrupción y programas de intercambio para la creación de capacidad y la participación en redes internacionales de organismos encargados de hacer cumplir la ley contra la corrupción (artículo 48)**

93. *Nivel de obligación.* En el artículo 48, párrafo 8 e), se establece la obligación imperativa de facilitar una coordinación eficaz entre las autoridades competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos.

94. Muchos Estados comunicaron que sus organismos encargados de hacer cumplir la ley participaban frecuentemente en actividades conjuntas de capacitación con homólogos internacionales.

95. Muchas de esas actividades se organizan sobre la base de acuerdos o memorandos interdepartamentales que, además de especificar las modalidades de cooperación en materia de gestión y capacitación del personal, también determinan las autoridades responsables de la cooperación; obligan a las partes a intercambiar puntos de contacto para garantizar una comunicación rápida y eficaz; prevén métodos y medios de cooperación, como el intercambio de datos; establecen la posibilidad de entablar consultas oficiosas antes de que se presenten solicitudes de cooperación internacional; y disponen lo necesario para la cooperación en la gestión y capacitación del personal.

96. Algunos Estados organizan actividades periódicas de capacitación y fomento de la capacidad para sus homólogos extranjeros en centros de capacitación situados en las instituciones operacionales o educativas de sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, lo que se destacó como una buena práctica.

**Utilización activa de equipos mixtos de investigación en casos de corrupción transnacional, cuando sea posible y en consonancia con las prioridades nacionales (artículo 49)**

97. *Nivel de obligación.* El artículo 49 de la Convención alienta a los Estados partes a celebrar acuerdos o arreglos que permitan establecer órganos mixtos de investigación.

98. Muchos Estados comunicaron que eran partes en acuerdos o arreglos que permitían establecer órganos mixtos de investigación.

99. Más de la mitad de los Estados mencionaron que su legislación y práctica (incluida la aplicación directa de la Convención) les autorizaba a realizar investigaciones conjuntas caso por caso, y un gran número de ellos confirmaron que ya lo habían hecho en varias ocasiones. Algunos Estados también mencionaron la creación de un órgano especializado en relación con un delito en particular comprendido en la Convención.

100. Por ejemplo, dos países vecinos habían celebrado un acuerdo bilateral sobre investigaciones conjuntas y habían integrado un grupo de trabajo operacional para facilitar el establecimiento de órganos mixtos de investigación. Se habían creado varios equipos de este tipo, lo que se consideró una buena práctica.

## **G. Técnicas especiales de investigación (artículo 50)**

### **Amplia utilización y aplicación de técnicas especiales de investigación en casos de corrupción, tanto a nivel nacional como internacional, de conformidad con la protección de los derechos fundamentales**

101. *Nivel de obligación.* El artículo 50, párrafo 1, de la Convención establece una obligación imperativa en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos internos y conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno, mientras que el párrafo 2 alienta a los Estados partes a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos apropiados.

102. El artículo 50 de la Convención apoya la utilización de técnicas especiales de investigación en la lucha contra la corrupción tanto a nivel nacional como internacional. Esas técnicas incluyen la entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas. En los exámenes se destacaron como buenas prácticas los casos en que el uso de técnicas especiales de investigación en casos transnacionales se abordaba adecuadamente en la legislación interna de los Estados, así como su utilización real en casos de corrupción transnacional.

---